Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	SUCESIÓN-PARTICION ADICIONAL
Causante:	ALFONSO MEJIA FAJARDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2012 00395** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Niéguese la solicitud de adición de las actuaciones adelantadas por extemporánea, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 ibídem. Ahora bien, si lo que se solicita es la corrección de los autos, no es procedente, como quiera que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Frente a la aclaración de los activos sobre los cuales recae el secuestro, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

Como quiera que con registro civil de defunción se acredita el deceso del heredero FERNANDO MEJÍA MEJÍA, se ordena requerir al apoderado del mismo para que en el término de cinco (5) días indique los herederos sucesorales del precitado causante.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15 de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919723b1273a52b8b83c78b21f6c5e5dcb64829e4204fdb2e3a948147ee543a**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doctor:
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO.
JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

Referencia:	Sucesión del causante ALFONSO MEJÍA FAJARDO.
Radicación:	110013110025-2012-00395-01

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, apoderado de la legataria, señora PATRICIA MOLANO de PEARSON, con el respeto debido me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de apelación contra la providencia proferida por su juzgado el 23 de marzo de 2022, notificada el 24 de los mismos.

Los recursos que propongo recaen únicamente sobre los siguientes apartes de la providencia:

> *"Niéguese la solicitud de adición de las actuaciones adelantadas por extemporánea, acorde con lo dispuesto en el artículo 287 ibídem (¡sic!). Ahora bien, si lo solicitado es la corrección de los autos, no es procedente, como quiera que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo, acorde a lo dispuesto (sic) en el artículo 286 del C.G.P.*
> *Frente a la aclaración de los activos sobre los cuales recae el secuestro, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior".*

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL RECURSO.

Fundamento el recurso en las siguientes razones.

Dice el auto que el escrito se presentó en forma extemporánea, citando en su apoyo el artículo 287 del C.G.P. Este argumento no corresponde con la realidad. El auto cuestionado se profirió el 1 de diciembre del 2021 y se notificó por 'estado' del 2 del mismo mes y año; por tanto, el tercer día hábil fue el 7 de diciembre, fecha en que se presentó el memorial. Por tanto, está presentado en tiempo.

Y continúa la providencia diciendo que "*…si lo solicitado es la corrección de los autos, no es procedente, como quiera que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo, acorde a lo dispuesto (sic) en el artículo 286 del C.G.P*" De nuevo puedo decir que la norma traída como soporte no es aplicable; no se ha solicitado corrección de yerro aritmético ni he predicado que el juzgado haya incurrido en omisión o cambio de palabras.

De suerte que, acreditado que el escrito llega al juzgado oportunamente, lo pertinente es cumplir sin esguinces con la orden que trae el artículo 302 del C.G.P. éste sí aplicable y que textualmente dice: *"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*".

COLOMBIA, BOGOTÁ D.C.
CALLE 140 N° 10 A – 48 OFICINA 209
Torre Empresarial Cedropoint

judiciales16@gmail.com

En el presente asunto, por no atenderse las aclaraciones solicitadas, fueron emitidos oficios sin que la providencia hubiera cobrado ejecutoria, vulnerando el derecho fundamental de defensa, patrimonio de todas las partes en el proceso.

NECESIDAD DE ACCEDER A LO PEDIDO, NEGADO EN PROVIDENCIA DEL 24 DE MARZO.

Aclarado que el memorial fue presentado en tiempo y que el juzgado no aplicó la norma que gobierna la materia, solicito se revoque la providencia cuestionada y se acceda a las peticiones elevadas en forma oportuna teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Lo primero que se evidencia es que las peticiones hechas no fueron respondidas ni se razonó sobre el silencio guardado por el Despacho. No obstante, recurro para que se atienda las aclaraciones, al parecer rechazadas en el tantas veces citado auto.

Veamos:

Al punto primero, se pide que se aclare que se trata de la re-confección de la partición y no de una partición adicional. Es indispensable que quede definido que este trámite no es el reglado por el artículo 518 del C.G.P. que procede únicamente cuando aparecen nuevos bienes del causante o el partidor dejó algunos sin adjudicar. Este no es el caso; nos ocupa la re-confección de la partición, a la cual están abocados los herederos por el hecho sobreviniente de aparecer un nuevo heredero.

Por tanto, teniendo vías procesales diferentes, las consecuencias también son diferentes; y esto debe dilucidarse ya para evitar entorpecimientos en el curso del proceso.

Al punto segundo, se solicita expresamente que se deje en claro que estamos ante una sucesión TESTADA. La petición es pertinente, demás es la que me permite acceder al proceso como apoderado de la legataria.

Y la trascendencia del punto tercero es evidente. El auto cuya aclaración se solicita dispuso en forma tajante:
"4. Decrétese el secuestro del ganado que se encuentra dentro del bien inmueble denominado "Hacienda Peña bonita" con matrícula inmobiliaria…"
5. Decrétese el secuestro del ganado que se encuentra dentro del bien inmueble denominado La Argentina identificado con matrícula inmobiliaria…"

Al decretarse en términos perentorios esta medida, quedaron cerradas las puertas a cualquier oposición por parte de terceros poseedores o propietarios de los semovientes, pues sin explicación de ninguna naturaleza el juzgado dio por sentado que dicha ganadería pertenece a la sucesión; por esto el legislador previó que *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona….podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante…"* Es definitivamente clara la norma al decir que los bienes objeto de la medida son únicamente LOS PROPIOS DEL CAUSANTE.

Si procedió el juzgado a decretar la medida de secuestro en la forma en que lo hizo, es porque tiene certeza de que los bienes cautelados pertenecieron al de cujus; y lo innegable es que en el proceso no milita prueba concluyente que acredite dicha verdad.

COLOMBIA, BOGOTÁ D.C.
CALLE 140 N° 10 A – 48 OFICINA 209
Torre Empresarial Cedropoint

judiciales16@gmail.com

Ahora bien; si se hubiere precisado que ésta recae sobre los animales de propiedad de la sucesión o que fueron del señor MEJÍA FAJARDO, se hubieran respetado los derechos de terceros, ya que quedaba expedita la posibilidad de acreditar una u otra condición en el lugar y al momento de la diligencia. Pero no fue así.

La aclaración solicitada y a la cual no se refirió el auto objeto de esta reposición tiene como fin lograr esta precisión, para que hecha por el Juzgado, proceda la medida con la salvaguarda de los derechos tanto de terceros como de los herederos.

Finalmente es importante anotar que la H. Corte en su fallo de tutela que atañe a este proceso ordenó que se definiera con prontitud lo solicitado; más nunca marcó derrotero, respetando siempre la autonomía del Señor Juez.

Por todo lo anterior, con el debido respeto solicito se revoque la providencia atacada y en su lugar se disponga hacer claridad sobre los puntos anteriores dejando en claro que los Despachos Comisorios se emitieron sin haber logrado ejecutoria el auto que decretó las medidas.

Sin otro particular, quedo del Despacho.

Atentamente.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Cédula de Ciudadanía 19.142.906
Tarjeta Profesional 18.875

COLOMBIA, BOGOTÁ D.C.
CALLE 140 N° 10 A – 48 OFICINA 209
Torre Empresarial Cedropoint

judiciales16@gmail.com

Sucesión ALFONSO MEJÍA FAJARDO. 110013110025-2012-00395-01

luis guillermo arboleda <judiciales16@gmail.com>

Lun 28/03/2022 9:00

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisangelesguerra@hotmail.com <luisangelesguerra@hotmail.com>;ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>;pmontano@gclegal.co <pmontano@gclegal.co>

En forma respetuosa me permito remitir escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia en el proceso que refiero a continuación:

Referencia: Sucesión del causante ALFONSO MEJÍA FAJARDO. Reconfección de la partición Radicación: 110013110025-2012-00395-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el D.L.806 de 2020 remito simultáneamente a los apoderados de los restantes herederos.

Atentamente.

Luis Guillermo Arboleda M.
Correo electrónico judiciales16@gmail.com

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
ABOGADA

Señor(a)
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA
Bogotá D. C.
E. S. D.

REELABORACIÓN DE LA PARTICIÓN EN LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE ALFONSO MEJÍA FAJARDO. Radicación No 2012-0395.

Asunto: SOLICITUD DE EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al píe de mi firma, en mi condición de Apoderada Judicial del interesado **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA,** dentro del asunto de la referencia y reconocida en Autos, respetuosamente le solicito se **ejerza control de legalidad dentro del presente asunto**, con el fin de prevenir perjuicios irremediables a mi Poderdante, con los que le afectan ***"Derechos Fundamentales"*** tales como ***"el Debido Proceso y el Derecho de Defensa"*** y que se configuren vías de hecho, conforme a los siguientes preceptos legales:

El ARTÍCULO 25 de la Ley 1285 de 2009, que dice: ". Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas."

" C.G.P. Art. 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del Juez:
...
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de Procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

El Art. 132 del C.G.P. "CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Esta petición tiene como sustento de facto los siguientes hechos:

- El día cuatro (4) de Julio de 2018, siendo las 11:30 de la mañana fuimos convocados a Audiencia por el Juzgado de conocimiento de este asunto, entonces el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C., con el fin de atender la solicitud del Interesado **GUILLERMO MEJIA RODRIGUEZ** referente a **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.**

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

Escaneado con C

Presentando dos (2) documentos que se denominaron: ***"CALCULO DE LOS BIENES DE LA SUCESION POR NOTARIA A FECHA 31/05/2018"*** y ***"CALCULO DE SEMOVIENTES Y SUS FRUTOS A 31 DE MAYO DE 2018"***, tal y como consta en la correspondiente Acta.

En esta diligencia el Apoderado de la Legataria, **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ** interviene y solicita que el trámite que corresponde es conforme al artículo 600 del C. P. C., corriendo traslado de los inventarios por Auto y por el termino de tres (3) días, a lo que se opone el representante del interesado **MEJIA RODRIGUEZ,** y la Señora Juez concluye dándole la razón al Doctor **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA,** quedando en firme esta decisión, la cual aporto para facilitar su estudio.

- Mediante Auto de fecha trece (13) de Septiembre de 2018, el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C., nos corre traslado de los inventarios adicionales. Aporto copia del referido Auto para facilitar su estudio.
- Dentro del término mencionado anteriormente, se procedió a objetar los **INVENTARIOS ADICIONALES,** referidos en el numeral anterior.
- Mediante Auto de fecha veintidós (22) de Enero de 2019, la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D. C., dispone: ***"... *Previo a correr traslado de la objeciones planteadas por algunos de los herederos para exclusión de las partidas y atendiendo a lo indicado por el apoderado de la legataria se ordena la aclaración de las partidas presentadas conforme se solicita a folios 1 a 4 de este cuaderno.- Para tal efecto, se concede el termino perentorio de 15 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído. ..."*** Orden esta que el Interesado **MEJIA RODRIGUEZ** no atendió, interponiendo recursos.
- Mediante Auto de fecha catorce (14) de Marzo de 2019, el Despacho decide revocar las determinaciones tomadas en el los Autos de fechas Trece (13) de Septiembre de 2018 (en donde se nos corre traslado de los inventarios) y veintidós (22) de Enero de 2019.
- Mediante Auto de fecha Agosto veintidós (22) de 2019, el Despacho resuelve entre otras consideraciones, lo siguiente: ***"... Previo a ordenar el secuestro de los semovientes deberá el memorialista precisar el lugar de ubicación de los mismos, así como las características de aquellos. ..."***. Disposición esta que también desatendió la Parte Interesada, heredero **MEJIA RODRIGUEZ,** interponiendo recursos.
- Mediante Auto de fecha Febrero cuatro (4) de 2020, el Despacho ordena: ***"... Decretar el secuestro de las reses que se encuentren en las haciendas "La Argentina" y "Peñabonita" y que pertenezcan al causante Alfonso Mejía Fajardo. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima y de Vélez Santander, respectivamente, a quienes se les otorga la facultad de ordenar Secuestre y señalar los respectivos gastos. ..."***.
- El Despacho en Auto de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2021, en uno de sus inciso, establece: ***"... Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, tenga en cuenta la misma que los insertos para demostrar que las reses son del causante deben adjuntarse y/o allegarse al momento de la diligencia de Secuestro que efectué el comisionado, por lo que no hay lugar a aclarar o a complementar el Auto de 04 de febrero de 2020. ..."***

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - OI, 1308
zandralucíabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

Escaneado con C

- El Interesado **GUILLERMO MEJIA RODRIGUEZ** recurrió a la Acción de Tutela, logrando que dentro de la Fallo de Tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordena que se le resuelva lo pertinente a las medidas cautelares, ***si aún no lo ha hecho***.
- Su Despacho en acatamiento de la orden dada a través del fallo de tutela antes citado, profiere el Auto de fecha primero (1°) de Diciembre de 2021, que entre otros asuntos, ordena en el numeral ***"4" y "5" "el secuestro del ganado que se encuentren en las fincas PEÑA BONITA con matricula inmobiliaria No 324-9585 y LA ARGENTINA CON MATRICULA INMOBILIARIA No 351231"*** , siendo esta una providencia contraria a Derecho que amerita control de legalidad, por cuanto raya como la normatividad aplicable con la materia que nos ocupa, además de ser abiertamente ilegal, pues ya existían Autos, que resolvían lo pertinente a las medidas cautelares y en especial lo referente al ganado. Como si fuera poco su Señoría, el Auto de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2021, no había quedado debidamente ejecutoriado, se encontraba en trámite el recurso de apelación, el auto que aclaraba y/o complementaba lo referente a la medida cautelar del ganado, insisto el auto no se encontraba en firme.
- Atendiendo las medidas de embargo y secuestro, señaladas en el hecho inmediatamente anterior se libra sendos Despachos Comisorios y el Juzgado Promiscuo Municipal de Venadillo practica la diligencia comisionada el día ocho (8) de Febrero de 2022, embargado ganado que no pertenece al causante, sino a mi Poderdante **LEOPOLDO MEJIA NEIRA.**

En este orden de ideas, dentro del presente asunto, solamente pueden ser susceptibles de las ***medidas cautelares de embargo y secuestro "los bienes del causante"***, motivo por el cual, las medidas de embargo y secuestro del ganado, ordenadas y aquí citadas, son contrarias a derecho.

Al respecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al pronunciarse en lo que atañe a medidas cautelares dentro del proceso sucesión, es así que el artículo 480 del CGP, dispone:
"Artículo 480 embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. ***Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia. 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro. 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al***

Escaneado con C

secuestre para enajenarlos. 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre. ...”

Es claro su señoría que los semovientes que se afectaron con medida de secuestro, ordenada por su Despacho, el pasado ocho (8) de Febrero de 2022 en la finca ***“La Argentina”*** de Venadillo Tolima, además de ser abiertamente ilegal, recae sobre semovientes que pertenecen a **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA,** pues ha de tenerse en cuenta que según la marca que tienen los semovientes secuestrados, pertenece a la de mi Poderdante en su calidad de persona natural independiente, cesionario y por ningún lado se ha acreditado que después de más de treinta (30) años aparezca ganado de propiedad del causante, según la documental aportada el día de la Diligencia de Secuestro efectuada el ocho (8) de Febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo Tolima.

Lo anterior se complementa en lo referente a que para el caso de bienes muebles, como es el caso de ***“ganado”*** deben quedar plenamente identificados los bienes que se van a secuestrar, la documentación soporte de la cautela, según la Ley 914 de 2004, Decreto 3149 de 2006, Resolución No 00071 de 2007, Reglamento de Ley de Marcas de Ganado del 16 de Noviembre de 2010, Decreto 1766 de 2016, Resolución No 0904 de enero 20 de 2021 determina los documentos que le dan legalidad a la existencia de los semovientes, e identifican la propiedad de los semovientes, por lo que la práctica de la diligencia es contraria a lo legalmente establecido y el Auto dictado por el Juez el día primero (1°) de diciembre de 2021. Por lo que no hay plena identificación de los semovientes secuestrados en diligencia practicada por el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo Tolima, además de no pertenecer al causante.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 480 del C. G. P. establece que: ***“... Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, ...”*** Acápite este que tampoco se cumplió, fue totalmente ignorado y que vale la pena que sobre elle se ejerza ***“control de legalidad”*** por cuanto se ha incurrió en vías de hecho que afectan el debido proceso y los derechos fundamentales de mi Poderdante.

Como si fuera poco, se siguen cometiendo atropellos que recaen principalmente en contra de mi Poderdante **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA**, y que son merecedores además de reproche, de ***“Control de Legalidad”***, como es el caso que el Doctor **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ**, solicita ***“aclaración”*** al Auto de fecha primero (1°) de Diciembre de 2021, situación está que se resuelve solamente mediante Auto de fecha veintitrés (23) de Marzo de 2022, notificado mediante estado de fecha veinticuatro (24) de Marzo de 2022, en la cual tildan arbitrariamente de ***“extemporánea”*** dicha solicitud, y como siempre mi Poderdante **LEOPOLDO MEJIA NEIRA,** atropellado en sus derechos, en razón que practican una diligencia el día ocho (8) de Febrero de 2022, sobre bienes muebles (ganado) de su exclusiva propiedad, y sin estar ejecutoriado el auto que ordena dicha medida, conforme lo establece el artículo 302, segundo inciso del Código General del Proceso, que en su texto dice:

“... Artículo 302. ...

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedara ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. ...”

Mandato este que ha desconocido el señor Juez de instancia.

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

Escaneado con C

En este orden de ideas, los autos ilegales no atan a las partes, no hubo aplicación de la ley, artículo 230 de la Constitución Política; Numeral 3º del artículo 42 del C. G. P.

PETICION ESPECIAL

Con lo antes expuesto es procedente que el Despacho ejerza control de Legalidad, con el fin de prevenir y/o subsanar nulidades y violación de derechos fundamentales en cabeza de mi Poderdante **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA** y quede sin valor ni efecto las providencia y diligencia irregular e ilegalmente proferidas y efectuadas, en especial la de secuestro de los semovientes de propiedad de **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA.**

Anexo lo enunciado en diez (10) folios útiles.

Atentamente,

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
C. C. No 55.143.775 de Algeciras Huila
T. P. No 76.130 del C. S. de la J.

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

Escaneado con C

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

1. ACTA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES ART 600 CPC SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CLASE PROCESO:	**SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL**
CAUSANTE:	**ALFONSO MEJÍA FAJARDO**
DEMANDANTE	**GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN:	**110013110-014-2012-00395-00**
FECHA:	**CUATRO (04) DE JULIO DE 2018**
HORA:	**HORA INICIAL: 11:30 a.m. HORA FINAL: 12:01 p.m.**

2. ORDEN DEL DÍA

ACTIVIDAD	Grabación
SE CONSTATA LA PRESENCIA DE LAS PARTES	SI
SE RECIBEN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES:	SI

3. DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

DOCUMENTOS APORTADOS:	Grabación
PARTE ACTORA: HACE ENTREGA EN 12 FOLIOS LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA ADELANTADO POR EL SR. GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ. **ACTA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES:** SE PRESENTAN DOS DOCUMENTOS DENOMINADOS : **CALCULO DE FRUTOS DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN POR NOTARIA A FECHA 31/05/2018** EN 285 FOLIOS Y UN SEGUNDO DOCUMENTO DENOMINADO **CALCULO DE SEMOVIENTES Y SUS FRUTOS A 31 DE MAYO DE 2018** EN 185 FOLIOS SE HACE ENTREGA DE UN DOCUMENTO CONTENTIVO DE LAS PARTIDAS MENCIONADAS SE reciben EN 15 FOLIOS	SI
PARTE DEMANDADA: **ABOGADO DEL SR. PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, ABOGADO DE LOS SEÑORES FERNANDO MEJÍA MEJÍA Y ALFONSO MEJÍA NEIRA,** QUIEN MANIFIESTA NO TENER BIENES NUEVOS QUE PRESENTAR, SOLAMENTE OBJETARÁ EL CONTENIDO DE LO ANUNCIADO POR LA PARTE ACTORA EN EL MOMENTO EN QUE LO CONOZCA **ABOGADA ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA APODERADA DEL SEÑOR LEOPOLDO MEJÍA NEIRA** EXPRESA QUE NO VA A DENUNCIAR BIENES, SE LIMITARÁ A OBJETAR LOS BIENES PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA EN EL MOMENTO QUE CONOZCA LO PRESENTADO POR ELLOS. **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA, APODERADO DE PATRICIA MOLANO DE PEARSON (LEGATARIA)** EXPRESA QUE NO VA A PRESENTAR NUEVOS BIENES	SI

Scanned by CamScanner

Escaneado con C

4. OBSERVACIONES

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA solicita que por el trámite que se le había dado a la audiencia en auto visto a folio 133 de fecha 14 de julio de 2017 corresponde al art 600 C.P.C. el derrotero a seguir es el traslado de los inventarios por autor y por el término en 3 días, solicita se le autoricen copias informales para revisarlos porque son bastantes los documentos los allegados.

De la solicitud se le corre traslado a la parte demandante, quien manifiesta que debe seguirse el derrotero seguirse en la ley y que le traslado debe darse en la correspondiente audiencia y solicita se corra traslado en ,a m

Los apoderados de la parte demandada, doctores **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA y PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO** coadyuvan la solicitud del apoderado Luis Guillermo Arboleda. Porque no se trata de dilaciones, sino que se dé estricto cumplimiento al debido proceso, además que el auto que citó a la audiencia se encuentra en firme, plenamente ejecutoriado y no fue objeto de ninguna objeción. Además, también solicitan la expedición de las copias informales-.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: En efecto se constata que en auto de fecha 14 de julio de 2017 visto a folio 133 se señaló la audiencia del Art 660 numeral 4º del C.P.C. para la presentación de los inventarios y avalúos adicionales; el dos de octubre de 2017 se abre la audiencia con base en ese artículo y en la misma se decreta la suspensión de la audiencia, así mismo, en auto del 22/03/2018 se está convocando para la continuación de esa audiencia con base en el mismo artículo, es decir el artículo 600 del C.P.C.

Así las cosas, Le asiste razón al apoderado en su solicitud, porque si corremos el traslado en audiencia se estaría dando aplicación al C.G.P. cuando la audiencia fue convocada con código de procedimiento civil y muy claramente lo señala el artículo 625 del C.G.P. que las transiciones se hacen en el evento en que se pase a una etapa siguiente que deberá convocarse o señalarse el C.G.P pero mientras se haya convocado con el C.P.C. pues deberá ser ese el código que deberá aplicarse.

Entonces, se acepta el acta de inventarios que ha sido aportada y se procederá a correr el traslado mediante auto por el término que señala el art 601 del C.P.C., es decir tres días, que es el término que señala la norma. Desde este momento se autoriza la expedición de las copias a que haya lugar.

Se le pregunta al apoderado de la parte demandante si tiene algún pronunciamiento a lo que responde: No señora Juez no tengo pronunciamiento.

Así mismo se les pregunta a los tres apoderados de la parte demandada, quienes manifiestan: sin objeciones, conformes a la decisión tomada.

5. RECURSOS

Recurso interpuesto	Decisión recurrida	Parte recurrente	Grabación
N/A	N/A	N/A	

Se deja constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente un CD, conservándose la misma en el disco duro de los equipos de cómputo de este estrado. Desde ya se autoriza a las partes si a bien lo tienen, para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMÍREZ
Juez

Scanned by CamScanne
Escaneado con C

694
695

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMLIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	**SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)**
Demandante	*Guillermo Mejía Rodríguez*
Causante	*Alfonso Mejía Fajardo*
Radicación	*11001 31 10 014 2012 00395 00*
Asunto	**Corre traslado inventario adicionales**
Fecha de la Providencia	*Septiembre trece (13) de dos mil dieciocho 2018*

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

**Del acta de inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa partible, así como de los anexos allegados, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 601 del C.P.C.*

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
55 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M.

Scanned by CamScanner

Escaneado con C

1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	**PARTICIÓN ADICIONAL-SUCESIÓN**
Causante:	Alfonso Mejia Fajardo.
Radicación	110013110 2012 00395 00.
Asunto	**Se ordena aclaración de las partidas adicionales.**
Fecha de la Providencia	Enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que obra al dorso del folio 113 del plenario, se dispone:

*Previo a correr traslado de la objeciones presentadas por algunos de los herederos para exclusión de las partidas y atendiendo a lo indicado por el apoderado de la legatario se ordena la aclaración de las partidas presentadas conforme se solicita en folios 1 a 4 de este cuaderno.- Para tal efecto, se concede el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

Scanned by CamScanner

Escaneado con

646
123

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	**PARTICIÓN ADICIONAL**
Causante:	Alfonso Mejía Fajardo.
Radicación	110013110 014 2012 00395 00.
Asunto	**Resuelve recurso.**
Fecha de la Providencia	Marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de enero de 2019 que dispuso aclaración de las partidas presentadas en audiencia celebrada el día 4 de julio de 2018.

Para resolver se considera,

Atendiendo las argumentaciones dadas por parte del apoderado judicial de la parte demandante considera el Despacho que le asiste razón en la medida en que según lo prevé el Artículo 601 del C.P.C., el término concedido en el referido artículo tiene por objeto la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones a cargo de la masa social. Ahora bien, en relación con los dictámenes periciales la Ley ha establecido en el Artículo 238 del C.P.C., el procedimiento para aclarar, complementar y objetar dictámenes periciales rendidos para soportar la existencia de los activos.

No obstante a lo anterior y como quiera que en la diligencia celebrada el día 4 de julio de 2018 se incluyeron unos frutos los cuales la parte demandante soporto con un dictamen pericial, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del artículo 600 del C.P.C., que a la letra dice: "Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial", situación que en este caso se desconoció y por ende se ordenó correr traslado a los inventarios y avalúos, razón por la que considera esta autoridad que habrá que dejar sin valor ni efecto los autos de fechas 13 de septiembre de 2018 así como el auto de fecha 22 de enero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior con el fin de avaluar las partidas adicionales correspondientes a los frutos que fueran relacionadas por el demandante se designara de la lista de auxiliares de la justicia un perito avaluador para tal efecto.

Finalmente, se negara el de alzada por haber sido prospero el de reposición.

Por lo someramente expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las determinaciones tomadas mediante autos de fechas 13 de septiembre de 2018 y 22 de enero de 2019 y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia un perito avaluador para que proceda avaluar los frutos relacionadas en las partidas presentadas en audiencia e fecha 4 de julio de 2018.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE,

Scanned by CamScanner

Escaneado con C

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 27 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019.
LAURA ANDREA CASTAÑO COHEN
Secretaria

Scanned by CamScanner

Escaneado con C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	**SUCESION**
Demandante:	Alfonso Mejía Fajardo.
Radicación	110131 10 014 2012 00395 00.
Asunto	**Aclara providencia, decreta embargo.**
Fecha de la Providencia	Agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el diligenciamiento y atendiendo la solicitud de aclaración y complementación solicitada por el apoderado judicial del señor Guillermo Mejía, se dispone:

*Designar a la Lonja Nacional de propiedad raíz a efectos de que el director o representante legal de la respectiva institución designe la persona o persona que debe rendir el dictamen, quien deberá acudir a la audiencia de ser el caso. (Artículo 48 Numeral 2° C.G.P.).

*El dictamen a que se contrae la prueba decretada de oficio y con el fin de tasar los frutos que fueran reconocidos por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., deberá tener en cuenta lo siguiente; a) tener como punto de partida la fecha de notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda de petición de herencia, b) investigaciones, c) experimentos y soportes respectivos, d) determinación de y discriminación de los referidos frutos respecto de los bienes inmuebles que fueron adjudicados en la sucesión notarial del causante ALFONSO MEJÍA FAJARDO.

*Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-348189, 324-9585 y 351-231 de las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, Vélez Santander y Ambalema, Tolima, respectivamente. Respecto de su secuestro se resolverá una vez se registre la medida aquí decretada.

*Previo a ordenar el secuestro de los semovientes deberá el memorialista precisar el lugar de ubicación de los mismos, así como las características de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 59 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

Scanned by CamScanner

Escaneado con C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

242

Clase de proceso	**SUCESIÓN**
Causante:	*Alfonso Mejía Fajardo*
Radicación	*110013110 014 2012 00395 00.*
Asunto	**Resuelve recursos**
Fecha de la Providencia	*Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)*

*Procede el Despacho a resolver el recurso formulado por el señor Guillermo Mejía Rodriguez, a través de su apoderado judicial en contra de la determinación tomada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

Para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es menester es precisarle al memorialista que de conformidad con lo previsto en el articulo 601 del C.P.C., el traslado a las partes tiene como objeto que se **excluyan partidas** que se consideren indebidamente incluidas, o **que se incluyan** las compensaciones de que trata el articulo precedente ya sean a favor o cargo de la masa social. Bajo tal precepto legal y atendiendo las directrices dadas por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es necesario, avaluar los frutos que relacionó el memorialista en la audiencia que fuera evacuada el pasado 4 de julio de 2018 de la que se extrae que únicamente se procedió a presentar los inventarios sin que ello consintiera la aceptación de los avalúos por parte de los demás herederos e incluso sus intenciones de objetar el contenido de lo anunciado al momento de conocer su contenido. (Negrillas del Juzgado).

Ahora bien, es igualmente importante aclarar al inconforme que al dar paso al traslado de los inventarios y avalúos y aún más cuando fueron debidamente objetados por uno de los herederos en oportunidad cuya intención es la exclusión de dichas partidas basado en avalúos inexistentes, hace necesario que esta autoridad designe un perito avaluador de bienes como lo afirmó la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2016 que adujo que el dictamen debía contener las investigaciones, experimentos y soportes respectivos, que permitan llegar a una conclusión ajustada a la realidad, cuya liquidación de frutos debidamente determinada y discriminada se haga bajo las indicaciones dadas desde esta sede judicial a efectos de garantizar la validez y eficacia del objeto de la prueba. Así mismo, deberá tener en cuenta el memorialista que la prueba aquí decretada se hace bajo las potestades que consagra el Código como facultad oficiosa dada la necesidad de determinar los frutos solicitados desde años anteriores, sin que ello, vulnere el derecho de defensa, contradicción que alega el accionante en sus recursos y escritos por no ser la oportunidad para ello.

DJD

Así pues, considera esta autoridad que el inciso objeto de censura se encuentra ajustado a derecho por lo que así se mantendrá.

*En relación con la segunda de las inconformidades tenga en cuenta el memorialista que así lo ordenó la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 20 de mayo de 2016, al resolver el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, en la que dispuso como fecha inicial para tasar dichos frutos comenzaría a partir de la fecha en que se notificaron los demandados en el proceso de petición de herencia, situación que a la luz de un precedente no constituye una decisión arbitraria ni desajustada a derecho, por lo que así se mantendrá.

*Frente al tercero de los reparos y como se dijo en precedencia el dictamen pericial, como prueba de oficio, busca determinar el valor dado al ganado y a los frutos dejados por este, conforme se indicó en lineas anteriores.

Escaneado con C

*Respecto del cuarto de los reparos ha de tenerse en cuenta que se trata del 75% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 351-231 de propiedad del causante Alfonso Mejia Fajardo. Por lo que tal determinación se revocara en este sentido.

*En relación con la quinta de las inconformidades tenga en cuenta el memorialista que lo que se hizo fue un requerimiento previo, en la que se ordenó hacer una relación de los semovientes por sus características como raza, edad, destinación y demás circunstancias que influyan en su valor, e incluso ubicación para no hacer ilusoria la medida, por lo que considera esta autoridad que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho por lo que así se mantendrá, sin perjuicio de lo decidido en providencia de esta misma fecha.

*Negar la solicitud de nulidad procesal derivada del control de legalidad por no estar tal petición taxativamente descrita en la Ley. (Artículo 133 del C.G.P.).

*Negar la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor Guillermo Mejia Rodriguez en la medida en que el proceso aún se rige por las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, cumpliéndose el término previsto en el Artículo 121 del C.G.P., una vez se haga tránsito de legislación, lo que al efecto no ha sucedido en este caso.

*Frente al recurso de reposición formulado por el señor Leopoldo Jorge Mejía Neira a través de su apoderada judicial deberá estarse a lo resuelto en lo indicado en el inciso cuarto de este proveído que resolvió sobre la medida cautelar decretada, por lo anterior se negara el de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el inciso 4° del auto de fecha 22 de agosto de 2019 para en su lugar señalar que se decreta el embargo del 75% del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 351-231 propiedad del causante Alfonso Mejia Fajardo. Negar la concesión del recurso de apelación por haber prosperado el de reposición.

SEGUNDO: Mantener incólume las demás determinaciones que por esta via se cuestionan tomadas mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación por cuanto las decisiones aqui tomadas no se encuentran susceptibles de tal recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D. C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No
DE FECHA 3 DE [illegible] DE 2020
[illegible]
Secretaria

Escaneado con C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	**SUCESIÓN**
Causante:	Alfonso Mejía Fajardo
Radicación	110013110 014 2012 00395 00
Asunto	**Decreta medida cautelar**
Fecha de la Providencia	Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

*Decretar el secuestro de las reses que se encuentren en las haciendas "La Argentina" y "Peñabonita" y que pertenezcan al causante Alfonso Mejia Fajardo. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima y de Vélez, Santander, respectivamente, a quienes se les otorga la facultad de nombrar Secuestre y señalar los respectivos gastos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

(2)

Escaneado con C

Código de verificación: **63c23b7fa750c14ca4b4b59f2bc1def30b244a8e61b4d27483778258258a447d**
Documento generado en 17/03/2021 05:20:15 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN -PARTICION ADICIONAL-
Causante: ALFONSO MEJIA FAJARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2012 00395** 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, tenga en cuenta la misma que los insertos para demostrar que las reses son del causante deberán adjuntarse y/o allegarse al momento de la diligencia de Secuestro que efectué el comisionado, por lo que no hay lugar a aclarar o complementar el auto de 04 de febrero de 2020.

Ahora bien, de la solicitud presentada por el Dr. LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, tenga en cuenta que la adición no procede ya que el auto de 22 de agosto de 2019 indicó en cuáles son las condiciones del dictamen en los incisos 1 y 2, incisos que se mantuvieron incólumes en auto del 04 de febrero de 2020. Del mismo modo, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 04 de febrero de 2020, ya que el artículo 134 del C.G.P. establece: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*" (subrayado y negrilla fuera del texto). En consecuencia, no procede la adición solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13 de fecha 19 de marzo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Escaneado con C

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
ABOGADA

Señor(a)
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA
Bogotá D. C.
E. S. D.

REELABORACIÓN DE LA PARTICIÓN EN LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE ALFONSO MEJÍA FAJARDO. Radicación No 2012-0395.

Asunto: COADYUVO Y DESCORRO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Judicial del interesado **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA,** dentro del asunto de la referencia y reconocida en Autos; Estando dentro de la oportunidad para el efecto, manifiesto que coadyuvo los recursos oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de la Legataria, Dr. **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ,** con el fin que se revoque y en su lugar se atienda la aclaración solicitada sobre el Auto de fecha primero (1°) de Diciembre de 2021, toda vez la misma fue solicitada en término, conforme los siguientes …

MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA INCONFORMIDAD

Primero: Mediante Auto de Fecha veintitrés (23) de Marzo de 2022, notificado mediante anotación por Estado de fecha veinticuatro (24) de Marzo de 2022, su Despacho dispone entre otras consideraciones que:
"… Niéguese la solicitud de adición de las actuaciones adelantadas por extemporánea, acorde con lo dispuesto en el artículo 287 ibídem (¡sic!). Ahora bien, si lo solicitado es la corrección de los autos, no es procedente, como quiera que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo, acorde a lo dispuesto (sic) en el artículo 286 del C.G.P. Frente a la aclaración de los activos sobre los cuales recae el secuestro, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.
Frente a la aclaración de los activos sobre los cuales recae el secuestro, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior. …"

Segundo: Sea lo primero manifestar que el motivo de inconformismo en primera instancia es porque el Doctor **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ,** si presento la solicitud de aclaración del Auto de fecha primero (1°) de Diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, exactamente el día segundo, en razón que Auto se notificó por estado del día ***"dos (2) de diciembre de 2021",*** siendo un jueves, por lo que el termino de ejecutoria corría durante los días, viernes: ***tres (3), Lunes seis (6)*** y martes ***siete (7)*** de diciembre del año inmediatamente anterior y el Doctor **ARBOLEDA interpuso la solicito de aclaración el día seis (6) de Diciembre de 2021 a las 10:50 am horas,** tal y como consta en el pantallazo que adjunto a al presente para que obre como prueba.

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

Escaneado con C

El Doctor **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ**, solicita ***"aclaración"*** al Auto de fecha primero (1°) de Diciembre de 2021, situación está que se resuelve solamente mediante Auto de fecha veintitrés (23) de Marzo de 2022, notificado mediante estado de fecha veinticuatro (24) de Marzo de 2022, en la cual tildan arbitrariamente de ***"extemporánea"*** dicha solicitud, y como siempre mi Poderdante **LEOPOLDO MEJIA NEIRA,** atropellado en sus derechos, en razón que practican una diligencia el día ocho (8) de Febrero de 2022, sobre bienes muebles (ganado) de su exclusiva propiedad, y sin estar ejecutoriado el auto que ordena dicha medida, conforme lo establece el artículo 302, segundo inciso del Código General del Proceso, que en su texto dice:
"... Artículo 302. ...
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedara ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. ..."
Mandato este que ha desconocido el señor Juez de instancia.

Tercero: En cuanto a la aclaración de los activos sobre los cuales recayó el secuestro, especialmente lo concerniente al ganado, el señor Juez incurre en vías de hecho, por lo que a continuación relaciono:

- Su Despacho en acatamiento de la orden dada a través del fallo de tutela antes citado, profiere el Auto de fecha primero (1°) de Diciembre de 2021, que entre otros asuntos, ordena de manera acelerada en el numeral ***"4" y "5" "el secuestro del ganado que se encuentren en las fincas PEÑA BONITA con matricula inmobiliaria No 324-9585 y LA ARGENTINA CON MATRICULA INMOBILIARIA No 351231"*** , siendo esta una providencia contraria a Derecho que amerita control de legalidad, por cuanto raya como la normatividad aplicable con la materia que nos ocupa.
- En este orden de ideas, dentro del presente asunto, solamente pueden ser susceptibles de las ***medidas cautelares de embargo y secuestro "los bienes del causante"***, motivo por el cual, las medidas de embargo y secuestro del ganado, ordenadas y aquí citadas, son contrarias a derecho.
- El artículo 480 del CGP, dispone:
  "Artículo 480 embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:
  Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia. 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro. 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al

Escaneado con C

secuestre para enajenarlos. 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre. ..."

Es claro su señoría que los semovientes que se afectaron con medida de secuestro, ordenada por su Despacho, el pasado ocho (8) de Febrero de 2022 en la finca ***"La Argentina"*** de Venadillo Tolima, recae sobre semovientes que pertenecen a **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA,** pues ha de tenerse en cuenta que según la marca que tienen los semovientes secuestrados, pertenece a la de mi Poderdante en su calidad de persona natural independiente, cesionario y por ningún lado se ha acreditado que después de más de treinta (30) años aparezca ganado de propiedad del causante, según la documental aportada el día de la Diligencia de Secuestro efectuada el ocho (8) de Febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo Tolima.

Lo anterior se complementa en lo referente a que para el caso de bienes muebles, como es el caso de ***"ganado"*** deben quedar plenamente identificados los bienes que se van a secuestrar, la documentación soporte de la cautela, según la Ley 914 de 2004, Decreto 3149 de 2006, Resolución No 00071 de 2007, Reglamento de Ley de Marcas de Ganado del 16 de Noviembre de 2010, Decreto 1766 de 2016, Resolución No 0904 de enero 20 de 2021 determina los documentos que le dan legalidad a la existencia de los semovientes, e identifican la propiedad de los semovientes, por lo que la práctica de la diligencia es contraria a lo legalmente establecido y el Auto dictado por el Juez el día primero (1°) de diciembre de 2021. Por lo que no hay plena identificación de los semovientes secuestrados en diligencia practicada por el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo Tolima, además de no pertenecer al causante.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 480 del C. G. P. establece que: ***"... Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, ...***" Acápite este que tampoco se cumplió, fue totalmente ignorado y que vale la pena que sobre elle se ejerza ***"control de legalidad"*** por cuanto se ha incurrió en vías de hecho que afectan el debido proceso y los derechos fundamentales de mi Poderdante.

PETICION ESPECIAL

Con lo antes expuesto es procedente que el Despacho revoque la decisión tomada en el Auto atacado, y subsane sus yerros, aclare y tome los correctivos necesarios, con el fin de prevenir y/o subsanar nulidades y/o violación de derechos fundamentales en cabeza de mi Poderdante **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA** y quede sin valor ni efecto las providencias y diligencias irregular e ilegalmente proferidas y efectuadas, en especial la de secuestro de los semovientes de propiedad de **LEOPOLDO JORGE MEJIA NEIRA.**

Anexo lo enunciado en un (1) folio útil.

Atentamente,

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
C. C. No 55.143.775 de Algeciras Huila
T. P. No 76.130 del C. S. de la J.

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - OF. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

Escaneado con C

Gmail flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

Recibidos 110
Destacados
Pospuestos
Importantes

Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
ZANDRA LUCI

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

luis guillermo arboleda <judiciales16@gmail.com>
para flia25bt, gmejia11111, luisangelesguerra, lmejia2011, mi lun, 6 dic 2021, 10:50

En forma respetuosa me permito remitir memorial para el proceso de la referencia.
En cumplimiento de lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020, este escrito se remite simultáneamente a los intervinientes cuyos correos he obtenido.

Ruego dar curso.

Atentamente.

Luis Guillermo Arboleda Martínez.
Correo Electrónico judiciales16@gmail.com

[redacted]

Sucesión MEJÍA FA.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com> lun, 13 dic 2021, 14:50
para pmontano

Escaneado con

COADYUVO RECURSO- SOLICITO CONTROL DE LEGALIDAD. RAD. 2012-0395

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Mar 29/03/2022 16:37

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CAROLINA RICO <judiciales16@gmail.com>;pmontano@vgcd.co <pmontano@vgcd.co>;pmontano@gclegal.com <pmontano@gclegal.com>;luisangelesguerra@hotmail.com <luisangelesguerra@hotmail.com>;Leopoldo Mejia <lmejia2011@hotmail.com>

Respetados Señores:

La suscrita abogada ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.143.775 y T. P. No 76.130 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial del Interesado LEOPOLDO MEJIA NEIRA, dentro del proceso de SUCESIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL , con radicado No 2012-00395, respetuosamente le solicito a su Señoría anexar los documento adjunto, al expediente indicado en la referencia y darles el correspondiente trámite, con ellos estoy coadyuvando los recursos oportunamente interpuestos por el Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ, contra el Auto de fecha 23 de Marzo de 2022.

Para efectos de notificaciones, mi celular es 3012319647, teléfono fijo 2861067, correo electrónico, zandraluciabarbosa@gmail.com.

Reciba mis agradecimientos por la atencion prestada,

Atentamente,

Zandra Lucia Barbosa
Abogada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009** **Fecha: 22/04/2022** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 **2012 00395**	Sucesion	GUILLERMO - QUITIAN RODRIGUEZ	ALFONSO MEJIA FAJARDO	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2016 00486**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARTHA CRISTINA RIVERA GOMEZ	JOSE LUIS REAÑO REYES	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2019 00491**	Ordinario	WILMER STIVEN CASTRO GAMBOA	YEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2019 00692**	Sucesion	BLANCA OLGA CHIVARA Y OTROS	LUIS VICENTE CHIVARA	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00064**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	AURA LUZ PARRA MARTINEZ	EDGAR MARTINEZ MARTINEZ	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00440**	Sucesion	LUZ MARINA TORRES MORENO	SILVESTRE TORRES VARGAS	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00480**	Verbal Sumario	ALEXANDER ESCOBAR VILLEGAS	SANDRA YANETH CARDONA CALDERON	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00579**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LEIDY JOHANNA PARRA ONRIZA	RICARDO JAIMES BELTRAN	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00688**	Ordinario	ARMIDA ALVIRA ZAMBRANO	ALVARO MORALES MORALES	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00795**	Verbal Sumario	LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ	JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2022 00058**	Liquidacion Sucesoral	ESPERANZA MARIA SALCEDO BAQUERO	ANA EDITH BAQUERO DE SALCEDO	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HUGO ALFONSO CABALLO RODRIGUEZ

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C.